

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modifique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de Propios; y

Resultando que citándose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos bienes:

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de

la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquella, la posibilidad de que pesaran otras cargas sobre los bienes comunales que disminuyeran sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios el Estado viene á ser copartícipe, en la proporción indicada, en la renta que dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satisfacerse con preferencia á cualquiera otra obligación:

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fuese la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquella tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de la cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultado que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos:

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894, 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no correspondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta corresponda, representada por la pensión, no puede constituir riqueza imponible á los efectos de dicho impuesto, sin que á ello se oponga asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde á los Ayuntamientos y no á los censuistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquéllas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

1.º Que las pensiones de censos

ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquellos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.º Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censalista y Notario ante el cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censalista tiene amillarado el censo y se halla al corriente de la contribución de inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, decretada por V. S. en 25 de Septiembre del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del mes actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la

Sección ha examinado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Señera, provincia de Valencia, resultando de los antecedentes:

Que girada una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros muchos los siguientes cargos: que en la Caja municipal existía un desfaldo de 214'83 pesetas, y una distracción de fondos de 110'90; que los fondos los guardaba el Depositario sin autorización alguna para ello; que se adeuda al Tesoro el segundo trimestre por derechos de consumos, por no haber obligado el Ayuntamiento al arrendatario á pagar lo que debía; que asimismo se adeudan cantidades á la Diputación; que se han verificado pagos sin que los libramientos estén justificados, no hallándose autorizados otros que importan más de 200 pesetas; que no se ha formado el presupuesto ordinario del corriente año, ni se ha rectificado el padrón de vecinos; que se tiene hace más de un año la Escuela cerrada, y que no se llevan libros ni actas debidamente.

Comprobados estos cargos con las oportunas certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación, se dió audiencia á los Concejales, que alegaron sus descargos, sin que lograran desvirtuarlos, excepto Don Joaquín Francés, que acreditó no haber asistido á las sesiones, sabiendo el estado en que se hallaba la Administración municipal.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los cargos comprobados, por providencia fecha 25 de Septiembre último decretó la suspensión de los Concejales D. Ramón Climent, D. Ignacio Catalá, D. Antonio Véchez, D. Diego Vilar y D. Abelardo Sanchez, y remitidos todos los antecedentes al Ministerio para su resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de decidir se oyera á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad á la remisión del expediente se ha pasado un recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Climent como Concejales y Alcalde del citado Ayuntamiento, acompañado de varias certificaciones para desvirtuar los cargos que contra él y los demás Concejales suspensos resultan.

Esta Sección:

Vistos los artículos 405 del Código penal, el 18, 182 y 189 de la ley Municipal y demás concordantes de la misma; y

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Señera, demuestran, no sólo un abandono punible en la administración del mismo con grave daño y sensible perjuicio de los intereses que á dicha Corporación están encomendados, sino una responsabilidad que cae dentro de la esfera propia de los Tribunales de justicia, por revestir caracteres de delito varios de los hechos expuestos:

Considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales suspensos que no han logrado desvirtuar la gravedad de los cargos que contra ellos resultan:

Considerando, respecto al Concejales D. Joaquín Francés, que si bien no es responsable de las faltas comprobadas, si lo es del abandono en que, según propia confesión, ha tenido en las funciones propias de su cargo, no asistiendo á ninguna de las sesiones celebradas por la Corporación municipal;

La Sección es de dictamen que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Señera, decretada por el Gobernador de Valencia, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; y

2.º Instruir el oportuno expediente contra el Concejales D. Joaquín Francés por el abandono de sus funciones municipales, exigiéndole la responsabilidad que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta relativa á si corresponde entender en los contratos é incidencias de servicios médico farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdicción contenciosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Julio actual, vuelve á remitirse á este Consejo el expediente relativo á los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Zamora, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se prorrogó el contrato celebrado con el Farmacéutico D. Gregorio Prada para el suministro de medicamentos á familias pobres, al solo fin (dice la expresada Real orden) de que, en vista de las consideraciones expuestas por la Sección primera de la Dirección de Administración local, se dictamine de nuevo acerca de la consulta no evacuada anteriormente, «para que terminen las dudas y pueda con seguridad resolverse en cuanto afecta á los servicios médico-farmacéuticos municipales, bien aplicando en todas sus partes la Real orden de 4 de Marzo de 1893, bien declarándose competente ese Ministerio, con arreglo á la legislación especial citada en la referida consulta».

Debe ante todo el Consejo hacer constar que los términos en que le fué formulada la anterior consulta, se hallan contenidos en la Real orden de 30 de Abril último, con la que se le remitió el expediente, la cual á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. los recursos interpuestos contra la providencia del Gobernador de Zamora confirmando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha capital, relativo á la continuación del contrato de medicamentos á familias pobres, hecho con el Farmacéutico D. Gregorio Prada, á fin de que ese Consejo de su digna presidencia informe en pleno en el expediente instruido con tal motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.»

Como se vé, no se precisaba punto alguno concreto que hubiera de ser objeto de estudio especial dentro del expediente, ni menos se ordenaba la concurrencia de los Sres. Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso, consecuencia que, sobre no estar prevenida de Real orden, por

otra parte ofrecía dificultad legal, con arreglo al art. 9.º de la ley que regula la jurisdicción de dicho Tribunal, por tratarse de asunto que había de producir decisión, contra la cual puede darse el recurso contencioso administrativo.

Ajustándose, pues, el Consejo estrictamente á los términos de la Real orden que queda transcrita, evacuó la consulta que se le pedía por esa soberana disposición, estimando que al efecto el expediente ofrecía dos puntos que examinar, á saber: el primero, relativo á la competencia de ese Ministerio para resolver; el segundo, la cuestión de fondo, ó sea la confirmación ó revocación de la providencia del Gobernador objeto de los recursos de alzada.

Ambos extremos se hallan, á juicio del Consejo, definidos con toda claridad en su anterior dictamen, bastando á demostrarlo la simple lectura de sus dos únicos considerandos, en los que se afirma de la manera más terminante la competencia ó facultad de ese Ministerio para conocer del asunto y resolverlo, y los motivos legales que aconsejan la revocación de la providencia ó acuerdo recurridos, habiendo para ello tenido en cuenta, como siempre lo hace, todos los antecedentes y notas del expediente.

Se trata de determinar si en lo concerniente á la asistencia médica y suministro de medicinas á los enfermos pobres de los pueblos, las providencias de los Gobernadores ponen fin á la vía gubernativa, ó son, por el contrario, susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio. Para contestar á esto basta examinar, como ya lo hizo el Consejo en su anterior dictamen, si la materia es de aquellas que la ley ha atribuído á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ó es de las que quedan sometidas á la alta inspección y revisión del Gobierno.

No cabe duda que la materia es de Beneficencia, porque así la califica el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y porque así es; y tratándose de Beneficencia no se concibe que pueda ofrecer discusión la facultad del Gobierno para revisar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los Gobernadores, habiéndole sido reservada expresamente la alta inspección por el artículo 73 de la ley Municipal, facultad que desde luego supone que no queda la materia exclusivamente sometida á la acción de los Ayuntamientos, y que, en su consecuencia, no ponen en ella término á la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores, corroborando esta afirmación la circunstancia de no encontrarse la expresada materia entre las que enumera el art. 72 de la citada ley como atribuídas á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Por eso carece de aplicación al caso la Real orden de 4 de Marzo de 1893. Esta disposición fija las reglas que han de seguirse en el procedimiento sobre cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ordenando que en ellas, cuando se interponga recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores, se limite el Ministerio respectivo á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó nó la nulidad de lo actuado, lo mismo que en las demás

materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo las modificaciones introducidas por leyes posteriores. Mas como el Consejo afirma que la materia de que en este expediente se trata no es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos por no encontrarse entre las enumeradas en el art. 72 de la ley Municipal y por haberse reservado en el artículo 73 al Gobierno la alta inspección, que supone, según queda dicho, la facultad de revisar los acuerdos de aquellas Corporaciones y de resolver en vía gubernativa, ni hallarse tampoco comprendida en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como privativa de la jurisdicción contenciosa de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; resulta con toda evidencia demostrada la falta de aplicación de la mencionada Real orden al caso que motiva esta consulta, y sus análogos.

No ha pasado inadvertida por el Consejo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1895, que fué extractada en el anterior dictamen, en la cual dicho Tribunal sienta doctrina que en la nota de la Sección 1.ª de la Dirección general de Administración se estima contraria á la que el Consejo sustenta; pero hay que tener en cuenta que los asuntos ofrecen particularidades en cada caso que obligan á la aplicación de teorías diversas, según sus accidentes, y en el presente, aparte del carácter especialísimo del servicio, aparece que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar á los recursos que motivan este expediente, no recae sobre una incidencia del contrato de servicio farmacéutico ya terminado; esto es, sobre su cumplimiento, rescisión ó efectos, sino sobre la conveniencia de prorrogarle ó nó, haciendo para ello uso de una facultad que el propio contrato le otorgaba, es verdad, pero como tutor de los intereses que el Ayuntamiento representa con y sin el contrato.

En resumen, el Consejo ratificando en todo su informe de 30 de Mayo último, opina:

Que la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres no es materia de las que la ley ha sometido á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por no hallarse incluida entre las que enumera el art. 72 de la ley Municipal, y haberse reservado por el artículo 73 al Gobierno la alta inspección como asunto de Beneficencia; y en su virtud, las providencias que dicten los Gobernadores no ponen término á la vía gubernativa en casos como el presente, por lo que son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio, cuyo Centro tiene competencia para revisarlas y revocarlas ó confirmarlas, no siendo á ellas aplicable la Real orden de 4 de Marzo de 1893.»

Considerando que por Real orden de 7 de Julio último, dirigida al Presidente del Consejo de Estado, este Ministerio vióse precisado á separarse del dictamen emitido por ese alto y respetable Cuerpo consultivo en 30 de Mayo último, toda vez que no se ajustaba á los términos de la consulta, claramente especificada en el correspondiente dictamen de la Dirección de Administración local, consulta reproducida en la fecha anteriormente indicada, puesto que no era posible entrar á estudiar el asunto referente á la contratación del ser-

# CONSTRUCCIONES CIVILES.-PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Mayo de 1900.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de tapar las cajas de las cerraduras quitadas y arreglo para colocarlas nuevas, construir dos taquillas y ocho cuadros y arreglo de cerraduras, llaves, clavijas, muletilla, picaportes, etc., etc., cuyas obras han sido ejecutadas en la Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTO.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>		
Carpintero...	Mariano Manso, 7 días, á 1'50.....	10 50
Idem.....	El mismo, 9 días, á 1'50.....	13 50
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	24 »
<b>MATERIALES.</b>		
Factura n.º 1	Arturo Ortega por 5 tablas de 6 metros 20 X 03, á 4'84, 24'20. Por 3 ídem de 5 metros 20 X 03, á 3'60, 10'80. Por 3 hojas de 5 metros 20 X 01, á 2'16, 6'48.....	41 48
Factura n.º 2	Francisco Gallego por 22 visagras, á 10 céntimos, 2'20. Por 4 aldabillas, á 10 céntimos, 40 céntimos. Por 6 anillas, á 10 céntimos, 60. Por 6 alcazatas, 50 céntimos. Por 5 cerraduras, á 40 céntimos, 2 pesetas. Por 12 escudos, á 10 céntimos, 1'20 pesetas.....	6 90
Factura n.º 3	Mariano Diez por arreglar 3 cerraduras y alargar una llave del departamento de mujeres, 2 pesetas. Por arreglar la bomba del mismo patio, 5 pesetas. Por 6 clavijas para sujetar los barrotes de los camastros del cuerpo de guardia con peso 6 kilos, á 50 céntimos kilo, 3 pesetas. Por hacer una llave nueva de las celdas del Correccional, 2 pesetas. Por alargar otras seis llaves para diferentes celdas, 6 pesetas. Por arreglar la cerradura de la Sala Audiencia, 1'50 pesetas. Por arreglar la ídem de las habitaciones del Vigilante, una peseta. Por arreglar 2 cerraduras y poner una muletilla dorada en un picaporte de las habitaciones de otro Vigilante, 3'50. Por arreglar 26 cerraduras de otras tantas celdas, á 50 céntimos una, 13 pesetas. Por un porta-llaves fijo, 5 pesetas. Por una cerradura y resbalón del Sr. Director, 9 pesetas. Por 2 picaportes de resbalón para las dos puertas del patio de ronda, 10 pesetas. Por una media falleba con su cerradura para la puerta principal del establecimiento, 9 pesetas. Por 2 pasadores para la misma de un metro de largo, 6 pesetas. Por 2 cerrojos con sus cerraduras para las puertas de fuera de los locutorios, 10 pesetas. Por 7 cerraduras para el despacho del segundo Jefe y demás departamentos, á 3'50 una, 24'50 pesetas. Por 3 medias fallebas con sus cerraduras para el departamento de mujeres, á 9 pesetas, 27. Por 3 pasadores para las mismas, 9 pesetas. Por otras 5 fallebas para el patio de cocina, 45. Por otros 5 pasadores para las mismas puertas, 15. Por 2 cerrojos con sus cerraduras para el departamento de enfermerías, 10 pesetas. Por un picaporte de muletilla para la puerta de prisión, 2'50 pesetas. Por otras 5 medias fallebas con sus cerraduras para las puertas de la salida á las demás de los patios, 45 pesetas. Por otros tantos pasadores para las mismas puertas, 15 pesetas.....	281 50
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	329 88
<b>RESUMEN.</b>		
	Importan los jornales.....	24 »
	Idem los materiales. ....	329 88
	IMPORTE TOTAL.....	353 88

Asciede esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas cincuenta y tres pesetas ochenta y ocho céntimos.  
Palencia 9 de Julio de 1900.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.  
—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión del día 19 de Julio de 1900.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.  
—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1900.

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Ortega Suazo, Colombres, Vinegra y Alonso Gutiérrez, dió principio la ordinaria correspondiente al día 3 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Autorizar á D. David Rodríguez para sustituir una alcantarilla y pozo registro la tubería que había de establecer para extraer aguas del río Carrión con destino á la fábrica instalada en su casa núm. 244 de la calle Mayor principal, y á D. Eusebio de Cea para la prolongación del edificio destinado á Noviciado de las Hermanitas de los Ancianos desamparados, en la línea de fachada correspondiente á la calle Mayor antigua.

Conceder á D. Manuel Polo la perpetuidad de cuatrocientos piés cuadrados de terreno en el Cementerio, para la construcción de un panteón de familia, y á D. Luis Alonso Gutiérrez la de una sepultura en el expresado Cementerio.

Aprobar el convenio hecho por la Comisión municipal de Hacienda con D. Benito Alonso Vela y D. Facundo Castrillejo para el pago de los derechos de los aguardientes que dichos Señores producen con orujos procedentes del término de esta Ciudad.

Conceder trigo del Pósito de esta población á varios labradores que lo tienen solicitado.

Satisfacer el importe de los gastos ocasionados en los festejos de la pasada feria de San Antolín.

Adicionar al padrón municipal á Teodoro Sardina Llorente que así lo solicita.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes, presentada por la Contaduría municipal.

Gratificar con dos mil pesetas al Arquitecto municipal dimisionario D. Juan Agapito y Revilla, por los trabajos extraordinarios prestados al formular el proyecto y presupuesto de abastecimiento de aguas á esta población.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Grajal, Alonso Gutiérrez y Colombres, dió principio la ordinaria correspondiente al día 10 con la lectura de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento acordó:

Conceder permiso á D. Juan Herrero Villamediana para revocar la fachada de la casa núm. 22 de los Extramuros del Mercado.

Conceder á D. Mamerto Velasco la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Pasar á informe de la Comisión de Cementerio una instancia de D. Bernardino de Célis en la que suplica permiso para la colocación de dos losas en igual número de sepulturas,

vicio farmacéutico de Zamora, ni ningún otro de los muchos expedientes de igual índole pendientes de despacho en espera de esta consulta, sin antes especificar, definir y declarar la competencia legal del Ministerio en vista de las dudas á que daba lugar la legislación señalada en la consulta de referencia:

Considerando que el único y solo punto á resolver por esta disposición de carácter general es lo referente á declarar la competencia de este Ministerio para actuar y resolver en los expedientes citados que se refieran á contratación de servicios médico farmacéuticos, entendiéndose en armonía con el reglamento vigente en la materia y con el anterior é ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, que la vía gubernativa no termina con la providencia de los Gobernadores, por tratarse de asuntos de Beneficencia pública y general, procediendo, en su vista, la competencia de este Ministerio en los recursos de alzada que se presenten en el plazo marcado por la ley Provincial para recurrir de las resoluciones dictadas por los Gobernadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la opinión consignada en el preinserto dictamen, sólo en lo referente á la resolución de la consulta y declaración de la competencia de este Ministerio, procediendo V. I., en su vista, á la tramitación y resolución reglamentaria de los expedientes pendientes de despacho, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y procedimientos marcados para estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

## Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Autorizada esta Corporación municipal por el art. 291 del reglamento vigente de consumos para proceder al arriendo con venta exclusiva, como medio de hacer efectivo el cupo de consumos para el año próximo de 1901, se anuncian las subastas prevenidas por el capítulo 27 del mismo, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo para los líquidos de 1.194'48 pesetas y de 271'95 pesetas para los aguardientes, alcohol y licores, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre, dando principio el acto á las once en punto de la mañana, terminando á las doce de la misma. Si en dicha primera subasta no se verifica el arriendo, por falta de licitadores, ó de proposiciones admisibles, se ratificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia se anuncia la segunda para los ocho días siguientes á la primera, y si tampoco se verifica el remate se anuncia la tercera y última para el día 26 de indicadó Diciembre, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

El pliego de condiciones se hallará expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Melgar de Yuso 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vidal Manrique.

rodeando aquéllas con cadenas sostenidas por columnas de piedra.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Septiembre último, á los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Solicitar de la Compañía del Timbre del Estado algunos pliegos de papel de multas para las que se impongan por infracción del bando de Policía.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

*Día 19.*

Constituído el Ayuntamiento en sesión pública en virtud de segunda convocatoria, con los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Alonso Gutiérrez, Ortega Bernal, Vinegra, Colombres, Fuentes y Gullón, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez, dió principio la ordinaria correspondiente al día 17 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes de despacho, S. E. acordó:

Ingresar en la Hacienda pública cuatro pesetas y ochenta céntimos que por recargos municipales de la contribución industrial se percibieron indebidamente de D. Félix Zarzosa y D. Aureliano Castrillejo.

Conceder permiso á D.<sup>a</sup> Loreto Martínez de Azcoitia para sustituir dos ventanas por una puerta en la casa núm. 1 de la calle de Burgos, de su propiedad.

Conceder á D.<sup>a</sup> Amalia Ruiz la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general.

Permitir á D. Bernardino de Célis la colocación de losas sobre sepulturas que posee en el referido Cementerio.

Aprobar la adjudicación de lotes de abono procedentes del barrido de calles, vendidos el día 11 del corriente en subasta pública y disponer se anuncie otra subasta para la venta en iguales condiciones de los lotes que quedaron desiertos.

Anunciar concurso por término de diez días para que los propietarios de fincas enclavadas en el 4.<sup>o</sup> distrito de esta Capital puedan presentar proposiciones de arriendo de una casa destinada á Escuela de niños en el mencionado distrito.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 24.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Miguel, Gullón, Gaite, Colombres, Ortega Bernal, Vinegra, Morrondo y Alonso Alonso, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Andrés Fernández para revocar la fachada de la casa número 17 de la calle de San Juan.

Prestar trigo del Pósito de esta Capital á varios labradores que lo tienen solicitado.

Conceder el Teatro de esta Capital á D. Patricio Adurít y otros para celebrar un mitin societario y de propaganda de organización obrera.

Hacer constar en actas un voto de gracias y confianza á favor del Señor Alcalde por haber obrado con la ma-

yor corrección al abstenerse á conceder el Teatro para el objeto expresado, sin conocimiento previo de la Corporación.

Que la Comisión de Policía urbana se entere si es conveniente destinar algunas luces del alumbrado público en el paseo de los Frailes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 9 de Noviembre.*

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Nazario Pérez Juárez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Moratinos.**

Habiéndose ordenado la formación de oficio de las cuentas municipales de este Ayuntamiento por esta Corporación, y estando ya terminadas las expresadas cuentas de los ejercicios de 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98 y 1898-99, así como las del Pósito municipal de los expresados años, quedan unas y otras expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, y formadas también por los cuentadantes las municipales y del Pósito del primer semestre del año 1900, se exponen también al público por los expresados días, durante cuyos plazos podrán los vecinos é interesados examinarlas y hacer las reclamaciones legales que estimen conveniente.

Moratinos 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Patricio Borge.

#### **Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.**

Terminadas las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito, así como la matrícula de industrial para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barrio de San Pedro 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Casado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.**

Fijadas definitivamente por dicho Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito pertenecientes á los ejercicios de 1897-98, 1898-99 y primer semestre de 1899 á 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, para que dentro del mismo puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo estimen conveniente, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación que se produjere y serán elevadas á la superioridad para su examen y aprobación definitiva.

Fuente-andrino 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Hipólito Valles.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.**

Por terminar el contrato en 31 de Diciembre próximo, se anuncia vacante para su provisión la titular para la asistencia médica de esta villa de dieciocho familias pobres, transeúntes pobres y niños expósitos, con la dotación anual de doscientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para el año de 1901.

Los que deseen obtener esta plaza presentarán en la Secretaría municipal sus solicitudes en el plazo de treinta días, acompañando copia de los títulos que acrediten su profesión.

Villalumbroso 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Niceto Diez.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos. Podrá además contratar las iguales ó asistencia facultativa de su clase con los vecinos de repetida villa, existiendo en esta localidad 60 á 65 pares de mulas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde que aparezca éste insertado en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando á las solicitudes los documentos que acrediten su aptitud.

Villalumbroso 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Niceto Diez.

Finando en 31 de Diciembre próximo el contrato que los vecinos de esta localidad tienen con el Guarda del campo y ganado mayor de esta villa, se anuncia su vacante para el año de 1901.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal, en un plazo de quince días, que empezará á contarse desde el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Villalumbroso 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Niceto Diez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamediana.**

Sin resultado las subastas celebradas en venta libre para el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1901, y cumplido lo dispuesto en el art. 291 del reglamento vigente, se anuncia la primera subasta para el arriendo de lo correspondiente á líquidos y carnes, con venta exclusiva por un año, por la cantidad de 3.076 pesetas y 28 céntimos por lo del Tesoro y recargos autorizados, cuya subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día siguiente de terminados los ocho, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

de once á doce de la mañana, con sujeción á las condiciones que pueden verse en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si en la primera subasta no resultase proposición admisible, se celebrará la segunda para ocho días después, bajo el aumento acordado, y si en la segunda tampoco se presentase proposición admisible se celebrará la tercera para ocho días más tarde, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados anteriormente, teniendo lugar en el mismo local y horas indicadas.

Villamediana 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

#### **Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Formado el padrón de cédulas personales en este distrito para el año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los en él comprendidos examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten por extemporáneas.

Calahorra de Boedo 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdegama.**

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos, teniendo entendido que transcurrido que sea el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Valdegama 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Blanco.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.**

Terminada la formación de la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1901, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Fuentes de Nava 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Alberto Diez.—El Secretario, Domingo García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.**

Se halla vacante la plaza de Guarda de monte, campo y ganado y la de Alguacil de este Ayuntamiento, dotadas con noventa pesetas y once cargas de trigo, que percibirá el agraciado las noventa pesetas por trimestres y el grano en el mes de Septiembre de cada año.

Valoria del Alcor 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.